Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de octubre de 2015.-

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 20 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 74.

RICARDO LUIS LORENZETTI

CARLOS S. FAYT

JUAN CARLOS MAQUEDA

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

En la anterior intervención de este Ministerio Público de fs. 159, se sugirió al Tribunal que solicitara al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 20 de la Ciudad de Buenos Aires la remisión del expediente n° 46.241/1 "GCBA s/ otros procesos incidentales", según lo establecen los arts. 9° y ss. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y cuando se recibieron dichas actuaciones se corrió nueva vista a esta Procuración General (v. fs. 161).

- II -

A fs. 41/42 de los autos mencionados en el acápite anterior, que obran agregados a esta causa, la jueza a cargo del citado juzgado hizo lugar a la inhibitoria planteada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y declaró su competencia para entender en la presente causa, en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 74 (v. aclaratoria de fs. 43), por lo que solicitó a ese tribunal que se inhibiera de seguir entendiendo en ella o, en caso contrario, que ordenara las medidas necesarias para que el expediente fuera remitido a V.E.

Luego de recibir la comunicación de dicha decisión, el titular del aludido juzgado nacional en lo civil decidió no aceptar la inhibitoria cursada y, de conformidad con lo dispuesto por el art. 10 del Código Procesal Civil y Comercial

de la Nación, dispuso remitir las presentes actuaciones al Tribunal para que dirimiera la contienda (v. fs. 154/155).

- III -

En tales condiciones, ha quedado trabado un conflicto positivo de competencia que corresponde zanjar a V.E., en virtud de lo establecido por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

- IV -

Ante todo, es oportuno señalar que las cuestiones de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción deben ser resueltas por aplicación de las normas nacionales de procedimientos (Fallos: 327:6058; 328:3508).

En ese sentido, cabe recordar que resulta aplicable en autos el art. 6°, inc. 5°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, según el cual, en el pedido de beneficio de litigar sin gastos, será juez competente el que deba conocer en el juicio en que aquél se hará valer.

Seguidamente corresponde señalar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellas, el derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514, entre muchos otros).

A mi modo de ver, de tal exposición (v. fs. 12/14) surge que Nidia Ramona Zeballo, por su propio derecho, pidió la concesión del beneficio de litigar sin gastos con relación a la

demanda que oportunamente promoverá contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Natalia Carolina Pettoello, Renée A. Legrand y Carlos Ariel Cuevas a fin de obtener la reparación de los daños y perjuicios que dice haber sufrido como consecuencia de la mala atención médica que recibió en el Hospital General de Agudos Dr. José María Penna (v. fs. 39), dependiente del gobierno local, por parte de los profesionales codemandados.

En este contexto, emerge que uno de los demandados es una persona jurídica pública estatal (Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires) y que la materia del debate es propia del derecho público local. En consecuencia, tengo para mí que la cuestión guarda sustancial analogía con la estudiada en la Comp. 118, L. XLIII, "Fiorito, Omar Horacio y otro c/ Buchbinder, Marcos y otros s/ daños y perjuicios - resp. prof. médicos y aux. - ordinario", sentencia del 11 de marzo de 2008.

Esa Corte sostuvo allí que se excluye del concepto de "causa civil" a los supuestos en los que se pretende atribuir responsabilidad patrimonial por los perjuicios derivados de la presunta "falta de servicio" de un órgano estatal, en cuanto se entiende que es una materia de derecho público, pues su regulación concierne al derecho administrativo. Añadió que es del resorte exclusivo de los gobiernos locales conocer en tales casos, aunque eventualmente se invoquen o se apliquen de manera subsidiaria normas de derecho común o principios generales del derecho (cfr., asimismo, la Comp. 342, L. XLIX, "Romero, Carina Noemí c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios - responsabilidad de profesionales médicos y auxiliares", sentencia del 10 de diciembre de 2013, entre otros).

En virtud de las consideraciones allí expuestas, a las que cabe estar, opino que el juicio debe seguir su trámite ante la justicia en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por intermedio del Juzgado N° 20 que intervino en la contienda.

Buenos Aires, 17 de junio de 2015.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación